

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00057 00

DEMANDANTE: INTERSURGICAL S.A.S

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Ello en la medida que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, deberá señalar la dirección física y electrónica de la Sociedad Intersurgical S.A.S., ello en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, acorde con lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., deberá:

Modificar la pretensión 3.2 del líbelo introductorio, ya que no puede solicitar a título de restablecimiento del derecho que: " se revoque la Liquidación Oficial de Corrección por la suma cop \$38.724.000", puesto que dicha pretensión es la consecuencia necesaria de la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos objeto de control de legalidad en el presente trámite contenida en las pretensiones 3.1. Por ende, deberá

AUTO

indicar una verdadera pretensión que restablezca el derecho que considera le asiste a la parte actora.

Para concluir, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., en el acápite de hechos deberá eliminar el relacionado en el numeral 4.1 del líbelo introductorio porque no se refiere a un hecho, entendido como la narrativa de las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, sino que hace alusión al objeto social de la Sociedad demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Señalar las direcciones físicas y electrónicas de la empresa demandante.
- c) Modificar la pretensión 3.2.
- d) Eliminar el hecho relacionado en el numeral 4.1.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;

AUTO

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por INTERSURGICAL S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900.169.174-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	npotdevin@gomezpinzon.com
INTERSURGICAL S.A.S.	

AUTO

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ Juez

Ixvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 DE MARZO DE 2024</u> a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccfc6f6823a309d8071defa6a1d3270382dbe0e4b28f9c70d6714f8a02920bd3

Documento generado en 15/03/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica